



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR LA  
SUCESIÓN DE BLANCA HELENA TRUJILLO DE TRUJILLO  
CONTRA ERNESTO TRUJILLO TRUJILLO Y OTROS  
RADICACIÓN No.2010-00311-00.-**

### **ASUNTO**

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021.

### **ARGUMENTOS**

El mandatario judicial del cesionario Oscar Forero Trujillo, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 22 de junio de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como sustento, manifestó que pone de presente la decisión proferida dentro del presente proceso, por el magistrado Manuel Antonio Medina Varón de 19 de diciembre de 2013, al resolver sobre la excepción previa denominada no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litis consorte necesario, al expresar que "...luego en virtud de que aquellos demandados tienen la calidad de legítimos contradictores de la acción de nulidad, son los facultados para comparecer forzosamente al proceso en su condición de litisconsortes necesarios. Por ende, se denegará la excepción previa de "no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario ...", y luego de lo ordenado en auto de 24 de febrero de 2014, el Despacho obró mal al disponer en auto de 5 de diciembre de 2017, vincular como demandados en el proceso a un elevado número de personas ajenas a los hechos demandados.

Refiere que actúan dos partes como demandantes, que son la señora Matilde Trujillo Trujillo hija heredera de la señora Blanca Helena Trujillo de Trujillo, luego cedente del señor Oscar Forero Trujillo y la Sociedad Estrategias & Asociados S.A.S., por dación en pago del heredero Samuel Trujillo Arévalo, los cuales concurren por separado para disponer de sus derechos.

Señala que el procedimiento a aplicar en este asunto es el consagrado en el Código de Procedimiento Civil y no el dispuesto en el Código General del Proceso, razón por la cual, es improcedente invocar el contenido de los artículos 291 y 292 del C.G.P., que se hace alusión en el auto objeto de reparo.

Refiere que, en auto de 7 de febrero de 2019, se ordenó a los demandantes Oscar Forero Trujillo y Sociedad Estrategias & Asociados S.A.S., concurrir por partes iguales en el costo del pago de las expensas que se requieren para la notificación de las partes ordenadas vincular al proceso y en el auto de 10 de septiembre de 2019, se dispuso que la citación de las personas ordenadas vincular como litisconsortes necesarios de la parte demandada, se debe realizar en la forma indicada en el artículo 87 del C.P.C. y que los costos de dichas citaciones deberán ser asumidas por los demandantes en partes iguales conforme a lo dispuesto en el artículo 389 del C.P.C.

Indica que allegó memorial demostrando haber cumplido con lo ordenado por el despacho, ajustado a lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil, por lo cual no se puede aplicar el desistimiento tácito, toda vez que cualquier requerimiento a la parte demandante va encaminado al demandante Estrategias & Asociados S.A.S. y no a su representado, y de concurrir las circunstancias del desistimiento tácito debe ser dirigido a ese demandante, quien no ha demostrado haber cumplido con lo ordenado. Que es improcedente la aplicación de decretar desistimiento tácito, cuando ha cumplido con lo ordenado por el despacho.

Manifiesta que el traslado de la demanda debió hacerse conforme lo dispone el artículo 87 del C.P.C., evento que fue omitido por el secretario del despacho y lo previsto en el numeral 3º del artículo 315 de la misma norma, razón por la cual no se puede decretar la terminación del proceso.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2021, y se continúe con el trámite del proceso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

De igual forma, el apoderado judicial que representa a la sucesión de la señora Blanca Elena Trujillo de Trujillo, interpuso recurso de apelación, contra el auto de 26 de octubre de 2021.

## CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la actuación procesal, el cual señala:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría. (...)”*  
Negrilla adicional

La norma transcrita prevé la hipótesis que puede llevar a la declaratoria del desistimiento, cuando el juez otorga un término perentorio de 30 días para que la parte interesada cumpla con la actuación que ha impedido la continuación del proceso y pese al requerimiento no es cumplido.

Por su parte, la carga procesal inherente a la notificación de la parte demandada, efectivamente constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, por cuanto es a través de esta parte que se conforma el contradictorio, enterando a los demandados de la existencia de un proceso en su contra para que ejerza su derecho de defensa.

Sobre el desistimiento tácito, según jurisprudencia se ha determinado:

*“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de*

*quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.<sup>1</sup>*

Conforme a la disposición contenida en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto de 7 de mayo de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que procediera a cumplir con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a notificar personalmente a las personas que fueron vinculadas como demandados al proceso, para tal efecto, se concedió el término de 30 días, el cual venció el 2 de septiembre de 2021, sin que se acreditara en su totalidad dicha notificación.

Atendiendo el asunto materia de debate se tendrá como referencia, que, en proveído de 5 de diciembre de 2017, se ordenó la vinculación de 43 personas naturales y jurídicas, en razón a tener derechos reales inscritos sobre los respectivos folios de matrícula inmobiliaria objeto de la litis y se dispuso que la parte demandante, debería colaborar con el diligenciamiento de la notificación personal.

Por su parte, mediante auto de 15 de enero de 2018, se adicionó el auto del 5 de diciembre de 2017, en el sentido de ordenar la vinculación de otras personas como demandadas dentro del presente asunto.

El apoderado del demandante Oscar Forero Trujillo, presentó escritos de fecha 10 y 11 de junio de 2021, allegando el resultado del trámite de la notificación realizada a 250 demandados, considerando cumplir con el diligenciamiento de la totalidad de las personas que conforman el litis consorte necesario.

Entre tanto, por Secretaría se procedió a efectuar una relación de los demandados que fueron notificados, obteniéndose la cantidad 390 personas.

Ahora bien, la parte demandante durante el término concedido para cumplir con la carga impuesta por el Despacho, para lograr la notificación de la totalidad de las personas demandadas, no acreditó la realización del trámite ordenado, pues solo se aportó el diligenciamiento de dicha notificación de 250 personas, razón por la cual la decisión que legalmente debía adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció.

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Ahora bien, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se ordenó aclarar que la citación de las personas vinculadas como litisconsortes necesarios de la parte demandada, se debía realizar según lo dispone el artículo 87 del C.P.C. y se estableció que los costos de dichas citaciones deberían ser asumidas por los demandantes en partes iguales.

En efecto de lo anterior, es evidente que los demandantes conocían que el trámite de la notificación a los demandados debía efectuarse según las exigencias del artículo 87 del C.P.C., que les correspondía evacuar dicho diligenciamiento de manera conjunta y asumir los gastos correspondientes de la citación de la parte pasiva.

Revisado el diligenciamiento de las 250 citaciones, que adjuntó el apoderado del demandante Óscar Forero Trujillo, se observa que, en las comunicaciones remitidas hace alusión al citatorio para diligencia de notificación personal, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, luego entonces, no se cumplió con la carga impuesta, pues dicho trámite se realizó con normas del Código General del Proceso y finalmente, los demandados no fueron en su totalidad debidamente notificados personalmente.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés frente al cumplimiento del requerimiento efectuado, por cuanto la orden de notificar a los demandados se realizó desde el 15 de enero de 2018, es decir que los demandantes contaron con suficiente tiempo, más de 3 años, para lograr la comparecencia de la totalidad de los demandados.

No obstante, si bien, eran bastantes personas que debían ser notificadas, el diligenciamiento de tal acto de notificación, correspondía realizarlo por partes iguales entre quienes actúan como demandantes y de la gestión realizada por la parte actora, tan solo comparecieron al proceso 390 personas naturales y jurídicas, de la totalidad de los vinculados como demandados.

Conforme a lo anterior, es evidente el abandono de la actuación por la parte demandante, quien pese a que afirma sí cumplió con la carga procesal, lo cierto es que de tal actuar no dio cuenta al despacho, ninguna gestión real y efectiva cumplió, lo que conllevó a que el presente asunto se terminara por desistimiento tácito.

Por las razones que se dejaron consignadas, no se repondrá el auto del 26 de octubre de 2021.

Como se interpuso el recurso subsidiario de apelación, se procederá a conceder el mismo, conforme a lo establecido en el numeral 6° del

artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, en el efecto suspensivo, para que se surta ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital a través de la Oficina Judicial Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de octubre de 2021, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, en efecto suspensivo, para ante el Magistrado doctor Manuel Antonio Medina Varón del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de esta ciudad, quien conoció anteriormente del proceso. Remítase el expediente digital a través de la Oficina Judicial Reparto, para que sea asignado a dicho magistrado.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff35094f699797ec10505de0da829f731e6e6be1052cfa3594dffe07606e22d9**

Documento generado en 12/01/2022 06:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>